



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

## PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

AÑO JUDICIAL 2020

### CONCLUSIONES FINALES

El señor presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y las juezas y jueces integrantes de la Sub comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Procesal Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín para el año 2020, que suscriben el el Dr. Timoteo Cristoval De la Cruz, Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, el Dr. Jesús Vicuña Zamora y el Dr. Miguel Ángel Alanya Castillo, en sus calidades de juez superior, juez especializado, y juez de paz letrado, respectivamente; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Procesal Civil, el día lunes 13 de noviembre del año 2020, con la concurrencia de los señores jueces superiores, jueces civiles, jueces mixtos y jueces de paz letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento con las palabras de bienvenida, inauguración y exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Procesal Civil a cargo del Dr. Miguel Ángel Alanya Castillo.

#### TEMA I

#### **LA COMPETENCIA DEL JUEZ EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DONDE LA CONTRAPRESTACIÓN (RENTA) ES UNA DE DAR SUMAS DE DINERO: LA COMPETENCIA SE DETERMINA POR MATERÍA O CUANTÍA**

*Respecto al requerimiento de la devolución del inmueble por conclusión del contrato de arrendamiento (cuya renta es una de dar sumas de dinero), el cuestionamiento del problema que se formula es: ¿El juez competente se regula por razón de materia o por razón de cuantía?*

**Primera ponencia:**



La competencia en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – *por vencimiento del contrato de arrendamiento* – es un supuesto de precariedad, y por tanto, la competencia es por materia, sin importar que exista una renta (de dar suma de dinero).

**Segunda ponencia:**

La competencia en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – *por vencimiento del contrato de arrendamiento* – es un supuesto de precariedad, y por tanto, la competencia es por materia, salvo, que existe una renta (suma de dinero), en cuyo caso, la competencia se determina por cuantía.

**VOTACIÓN:**

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 5 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 9 votos
- c. Abstenciones: Total de 1 voto

**CONCLUSIÓN PLENARIA**

El Pleno adopto por mayoría la segunda ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS**

**Grupo N° 01:** La **mayoría** de los magistrados indican que no sería lógico que un proceso de desalojo tenga que resolverse en la Corte Suprema por montos ínfimos, por lo tanto, la competencia debe ser por cuantía en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – *por vencimiento del contrato de arrendamiento*. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

**Grupo N° 02:** En este caso, la mitad del grupo de magistrados considera que la competencia debe ser por materia en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – *por vencimiento del contrato de arrendamiento* – debido a que se estableció la condición de precariedad. No obstante, la otra mitad del grupo de magistrados indica que los jueces de paz letrado son competentes en la materia en controversia debido a que existe una renta, la cual sirve como parámetro, ello en observancia del artículo 547° del Código Procesal Civil, por lo



tanto, la competencia debe ser por cuantía en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – por vencimiento del contrato de arrendamiento. En conclusión, los jueces arribaron a un **empate** respecto a las ponencias en cuestión.

**Grupo N° 03:** La **mayoría** de los magistrados indican que la competencia debe ser por materia en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial por vencimiento del contrato de arrendamiento, debido a que se trata de un supuesto de precariedad, en tanto, ya no se puede hablar de renta debido a que el precario no tiene vínculo alguno ni título que lo justifique, por lo tanto, no se puede determinar la competencia por cuantía. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

**Grupo N° 04:** Los magistrados por **unanimidad** señalan que la competencia en el supuesto de requerimiento de devolución del bien inmueble predial – *por vencimiento del contrato de arrendamiento* – es un supuesto de precariedad, y por tanto, la competencia es por materia, salvo, que existe una renta (suma de dinero), en cuyo caso, la competencia se determina por cuantía, siempre y cuando se presente la figura procesal de la acumulación, es decir, que se pida la restitución del bien inmueble más el pago de la merced conductiva dejada de pagar, pero si se pidiera solo la restitución del bien por vencimiento del contrato, se debe aplicar el cuarto pleno casatorio. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

## TEMA II

### LA COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO

*¿Los jueces provisionales o supernumerarios son competentes para conocer medidas cautelares fuera del proceso?*

#### **Primera ponencia:**

La competencia de las medidas cautelares fuera del proceso es solamente de conocimiento de los jueces titulares, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo de la Única Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N°29384, que se encuentra vigente, al no ser derogada en forma expresa por ley posterior alguna, ni tácitamente por la Ley N° 29803, y que la competencia se rige por el principio de legalidad, recogida en el artículo 6° del Código Procesal Civil, que no puede renunciarse ni modificarse.



**Segunda ponencia:**

Los jueces provisionales y supernumerarios son también competentes para conocer las medidas cautelares fuera del proceso, puesto que la única Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29384 es una disposición transitoria y complementaria, es decir, una disposición de naturaleza temporal, que ha dejado de tener vigencia, en atención al segundo párrafo de la citada Disposición que señala "lo dispuesto en el párrafo anterior rige hasta la aplicación efectiva de lo previsto en el artículo 239° de la L.O.P.J", la que se ha implementado y aplicado en forma efectiva con la creación de los Registros Distritales Transitorios de los Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país. Además, al haberse emitido la Ley N° 29803, que modifica el artículo 608° del Código Procesal Civil, se deroga tácitamente lo dispuesto por la Única Disposición Transitoria en atención a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

**VOTACIÓN:**

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 0 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 13 votos
- c. Abstenciones: Total de 2 votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adopto por mayoría la segunda ponencia

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS:**

**Grupo N° 01:** Los magistrados por **unanimidad** indican que no solo los jueces titulares deben conocer las medidas cautelares fuera del proceso, ello en aplicación del principio de igualdad en la impartición de justicia. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

**Grupo N° 02:** Los magistrados por **unanimidad** señalan que se está haciendo una diferenciación que no existe entre el juez provisional, el juez supernumerario y el juez titular, debido a que tal situación no se encuentra dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni en la Constitución. Además, independientemente de la denominación que tenga un juez, emite

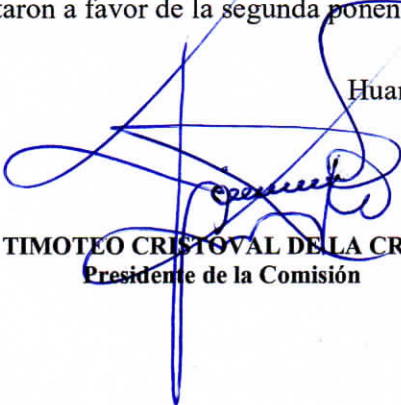


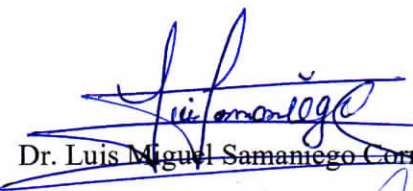
sentencias decidiendo sobre el fondo del asunto; por lo tanto, sería erróneo negarles la posibilidad de resolver respecto a una medida cautelar fuera del proceso. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.


**Grupo N° 03:** Los magistrados por **unanimidad** indican que los jueces provisionales y supernumerarios deben conocer las medidas cautelares fuera del proceso, ello debido a que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Por otro lado, no puede haber un trato diferenciado entre jueces, debido a que asumen las mismas responsabilidades y por ende deben también tener las mismas facultades y preeminencias. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

**Grupo N° 04:** Los magistrados por **unanimidad** establecen que cuando se publica el artículo 608° del Código Procesal Civil que fue modificado por la Ley N° 29384 de fecha 28 de junio del 2009, se establece una disposición transitoria complementaria final que señala, que tratándose de una medida cautelar fuera del proceso, el juez suplente solo puede conocer los pedidos dentro del proceso pero que se encuentra condicionado hasta la aplicación efectiva de lo previsto en el artículo 239° del T.U.O. de la Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, tal normativa fue modificada por la Ley N°29803 de fecha 07 de noviembre del 2011, la misma que indica que todos los jueces provisionales, supernumerarios o titulares pueden conocer una medida cautelar fuera del proceso. Por lo que, todos los jueces pueden conocer tales medidas. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

Huancayo, 13 de noviembre de 2020

  
**TIMOTEO CRISTOVAL DE LA CRUZ**  
Presidente de la Comisión

  
Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio

  
Dr. Jesús Vicuña Zamora

  
Dr. Miguel Angel Alanya Castillo